

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00288-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MELO PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folio 69 del expediente, contra el auto de 21 de septiembre de 2017¹, por medio del cual se inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

El apoderado del accionante manifiesta que la Entidad Demandada no ha notificado en debida forma, esto es, conforme a lo señalado en el artículo 69 del CPACA, el procedimiento de Evaluación de Trayectoria, compuesta por la sesión de tres juntas, por lo que el actor no conoce ni su contenido, ni su fecha.

Señala además que, mediante derechos de petición, ha solicitado a la accionada copia de los documentos que permitieron llegar a la decisión de no selección de los candidatos al concurso previo de ascenso, de los cuales allega copia.

¹ Folios 66 y 67

Finalmente, solicita se requiera a la Entidad a fin de que allegue lo requerido en los citados derechos de petición.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre los requisitos de la demanda, que se señale con precisión y claridad lo que se pretende.

En el mismo sentido, el Artículo 163 ibídem estipula que, cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, éste debe ser individualizado con toda precisión, y que, en tal caso que hubiere sido objeto de recursos ante la administración, se entenderán también demandados, los actos que los resolvieron.

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su numeral primero, que con la demanda deberá anexarse entra otras cosas:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Nótese que en la demanda no se expresó que se hubiese negado la copia, como tampoco la oficina donde se encuentra el original a fin de que se solicite por el Juez, imperativo legal de obligatorio cumplimiento para solventar precisamente la imprecisión en la individualización de los actos acusados a que se alude.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar a inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto en el que se expondrán sus defectos, dando la oportunidad al demandante de corregirlos en el término de diez (10) días.

Así las cosas, no es de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por el recurrente en el entendido que conforme a la normativa en mención, es deber de la parte demandante, establecer y presentar con el escrito de demanda, el o los actos administrativos objeto de demanda, o, en dado caso, expresar en la misma bajo juramento que se considera prestado con su presentación, que el acto no ha sido publicado o que se denegó la copia o certificación sobre su publicación, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Juez antes de la admisión de la demanda.

Ahora, para el caso bajo estudio se tiene que, en el escrito de demanda simplemente se enlistó una serie de actos que si bien es cierto, deben expedirse dentro del trámite de Concurso Previo al Curso de Academia Superior de Policía, para el caso del actor, no ofrecen claridad en relación con su situación particular, lo que de contera, deviene en una falta de certeza en el objeto de la demanda y, obviamente en los actos enjuiciados de los cuales se solicita su nulidad, siendo de más decirlo, constituye un deber de la parte demandante, tal como se ha venido indicando.

Lo anterior se señaló y explicó de manera clara en el auto objeto del recurso que por el presente proveído se decide, por lo que, no encuentra este juzgado fundamento alguno en los alegatos esbozados por el recurrente para variar la postura jurídica expresada, contrario a ello, se observa que el apoderado de la parte actora, con escrito de fecha 4 de septiembre de 2017, allega copia de los documentos solicitados por este Despacho, en atención a lo descrito en el libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de septiembre de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 66 y 67).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 38

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA